

**OPOSICION DE LA DEFENSORIA DE LOS HABITANTES A LA SOLICITUD PRESENTADA
POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO, S.A. (RECOPE), PARA EL
AJUSTE ORDINARIO DEL MARGEN DE OPERACIÓN, OTROS INGRESOS Y
RENTABILIDAD SOBRE LA BASE TARIFARIA**

DAEC-050-2019

La suscrita, Ana Karina Zeledón Lépiz, en mi condición de Directora de Asuntos Económicos de la Defensoría de los Habitantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, reformado según acuerdo No. 1042-DH del 29 de junio del año 2005, publicado en La Gaceta No. 133 de fecha 11 de julio de 2005, me apersono ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), para presentar formal oposición a la solicitud presentada por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. (RECOPE), para el ajuste ordinario del margen de operación, otros ingresos y rentabilidad sobre la base tarifaria, tramitada bajo el expediente No. ET-024-2019 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, según la convocatoria publicada en los medios de ley.

1. Sobre la solicitud de RECOPE.

De acuerdo con lo indicado en el expediente ET-024-2019, la empresa RECOPE solicita actualizar los componentes de la fórmula de precios de los combustibles correspondientes al margen de operación ($K_{i,a}$), otros ingresos prorrateados ($OIP_{i,a}$) y la rentabilidad sobre base tarifaria ($RSBT_{i,a}$), según la información efectiva del año 2018. Asimismo, en este mismo proceso, solicita la aprobación del precio de referencia de la gasolina ECO95, la cual contendría un 8% de etanol.

Para la actualización del margen de operación, la empresa indica que se consideró la normativa establecida en la Ley 9635, Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, en cuanto al impuesto al valor agregado (IVA) y las modificaciones de la Ley de Salarios de la Administración Pública, así como el aporte del 15% de las utilidades al Régimen de Validez, Vejez y Muerte (RIVM) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), según lo establece la Ley de Protección al Trabajador (LPT No. 7983). Asimismo, la empresa solicita que se le reconozcan las pérdidas por robo de combustible en poliducto como un costo más de operación.

Considerando lo anterior, RECOPE calculó que el margen de operación ponderado para el 2019 aumenta en ¢2,18 por litro respecto al valor aprobado en la resolución RIE-038-2018; es decir, el margen ponderado pasa de ¢44,07 a ¢46,25 por litro, para un incremento del 5%.

La actualización del rubro de Otros Ingresos Prorrateados (OIP) implica que este valor se reduzca en ¢0,05 por litro.

Finalmente, la actualización de la Rentabilidad sobre Base Tarifaria (RSBT), se incrementa en ¢1,54 por litro con respecto al valor ponderado aprobado en la resolución RIE-038-2018.

Con la actualización de las rubros anteriores (K, OIP y RSTB), la empresa obtendría un ingreso neto adicional por ¢198.350,0 millones y el precio de venta de los combustibles se modifica en promedio en un 0,6%, con respecto a los precios vigentes aprobados en la resolución RE-0023-IE-2019 del estudio extraordinario del mes de marzo de 2019. La tabla 1 presenta los precios vigentes y propuestos en Estaciones de Servicio. Además, se proponen nuevos precios de venta en puertos y aeropuertos para IFO-380, Av-gas y Jet A-1.

Tabla 1. Precios vigentes y propuestos en Estaciones de Servicio (¢/litro)

Producto	Vigente	Solicitado	Variación	
	RE-023-IE-2019		Absoluta	Porcentual
Gasolina Súper	618,00	620,01	2,01	0,3%
Gasolina ECO95		613,05	613,05	
Gasolina Plus 91	602,00	602,68	0,68	0,1%
Diesel 50	542,00	545,99	3,99	0,7%
Keroseno	490,00	487,27	-2,73	-0,6%
Av-gas	910,00	909,66	-0,34	0,0%
Jet-A-1	535,00	536,50	1,5	0,3%

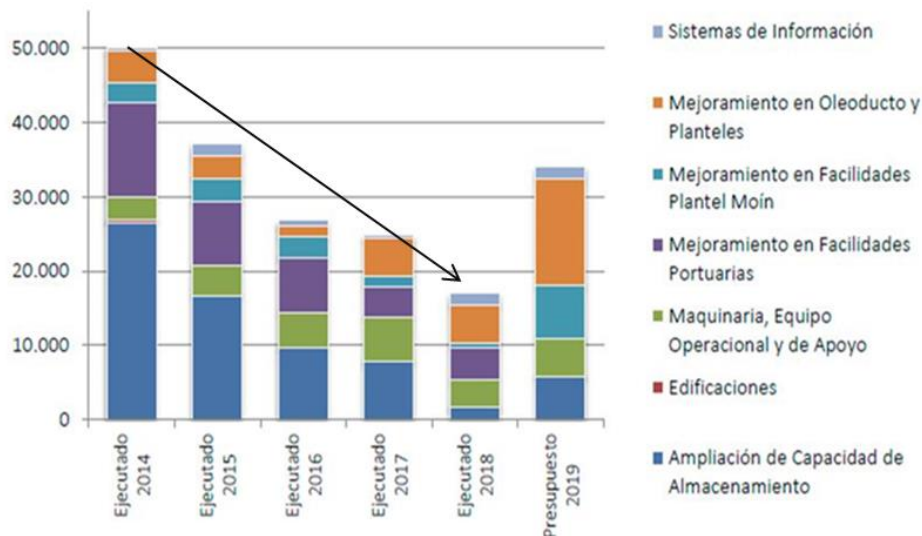
Fuente: Expediente ET-024-2019

2. Objeciones de la Defensoría.

Sobre los recursos presupuestados para el plan de inversiones.

Según la información referente al rubro de inversiones para el año 2019, la empresa proyecta un incremento del 10,23%, respecto al año 2018, lo cual representa un aumento de ¢3.155,0 millones.

La siguiente gráfica tomada del estudio (Gráfico 5.4., p. 197), presenta el presupuesto de inversiones ejecutado durante el período 2014-2018 y el presupuesto de inversiones para el año 2019 en millones de colones.



De la gráfica se observa que la empresa ha reducido paulatinamente la ejecución del presupuesto de inversiones; sin embargo, para el año 2019 plantea un incremento significativo. Debe indicarse que la empresa señala que entre los años 2000 y 2017 su porcentaje de ejecución media ronda el 72,1% y que para el año 2018 la ejecución cerró en 70,04%, por debajo del promedio. Por tanto, en el año 2018 la empresa subejecutó alrededor del 30% de los fondos presupuestados. Esta situación revela que la empresa ha sobrestimado su capacidad de ejecución de sus proyectos de inversión.

Por lo anterior, de aprobarse la solicitud tarifaria tal como está presentada, siendo que para efectos de inversión en el año 2019, la empresa solicita ₡34.090,0 millones y al considerar la sub-ejecución histórica del 72,1%, se podrían estar aprobando recursos financieros por ₡9.511,1 millones que están por encima de lo realmente utilizable, con la correspondiente carga tarifaria innecesaria sobre el usuario final de combustibles.

Por tanto, la Defensoría de los Habitantes solicita a la Autoridad Reguladora ajustar las estimaciones de inversión de RECOPE según lo ejecutado efectivamente durante los períodos anteriores, de manera que no se incrementen innecesariamente los precios a los usuarios finales de combustibles.

Sobre el tipo de cambio utilizado en las proyecciones de costo de 2019.

En la sección 6.3 de parámetros del estudio para la determinación de precios de los productos que expende RECOPE, se indica que para las proyecciones del año 2019 se utilizó un tipo de cambio promedio de ₡606,49 por dólar estadounidense, el cual se calcula con el promedio del tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica con los días hábiles desde el 16 de noviembre de 2018 al 14 de febrero de 2019. No obstante, considera la Defensoría de los Habitantes que dicho parámetro debe ser revisado para efectos del cálculo de los precios finales.

En este sentido, la Defensoría de los Habitantes hace notar que, tomando los días hábiles desde el 5 de marzo al 5 de junio del presente año, el promedio trimestral del tipo de cambio de referencia ronda los ₡600,89 por dólar, dado que en los últimos meses el tipo de cambio en promedio se ha apreciado con respecto a los valores que presentó a finales del año pasado.

Para la Defensoría, esta situación demuestra que las Premisas Económicas utilizadas en esta solicitud requieren de una revisión cuidadosa, específicamente la proyección del tipo de cambio, pues son la base con las que se estiman y proyecta el crecimiento de los costos y gastos de operación de la empresa que se pretende recuperar con los precios solicitados.

Cabe indicar, que el tipo de cambio se utiliza para colonizar los rubros de costo que se incorporan al precio al consumidor final y que están en dólares estadounidenses, como el precio internacional de referencia, el margen de comercializador del proveedor, el flete internacional, el seguro marítimo, los costos portuarios de recepción, entre otros; los cuales tienen un fuerte impacto en la estimación del margen de operación de la empresa.

Sobre los gastos relacionados con la Convención Colectiva (CCT).

En el cuadro 6 del Informe de Gastos asociados a Remuneraciones y beneficios por Convención Colectiva de Trabajo (CCT), se indica que el costo total de la CCT para el año 2018 fue de ₡19.010,8 millones. Sobre este mismo rubro, señala la empresa que, en las fijaciones ordinarias de 2015 y 2016 la Autoridad Reguladora sustrajo la suma de ₡4.784,0 millones en cada año, lo cual consideran improcedente y solicitan su devolución.

Respecto a la situación de la CCT, el 23 de mayo de 2019 la prensa nacional dio a conocer que por medio de la Resolución 2019-9226 de la sesión del 22 de mayo de 2019, la Sala Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia había declarado inconstitucionales once cláusulas de esa Convención. Según indica el periodista Luis Manuel Madrigal los alcances de la resolución son los siguientes:¹

“La primer cláusula anulada es la licencia con goce de salario de dos días hábiles para los trabajadores de RECOPE cuyo hijo o hija contrajera matrimonio, la cual ya había sido eliminada en la convención colectiva vigente emitida en el año 2016 y cuyo vencimiento es este 2019.

(...)

La segunda anulación se encuentra en el último párrafo del artículo 36, y que obliga a RECOPE a cubrir un 100% del salario devengado, en carácter de subsidio, al trabajador que sufra incapacidad causada por accidente de tránsito, que no constituya riesgo profesional y cuando las respectivas pólizas no alcancen para cubrir este subsidio”. Dicho beneficio se mantiene vigente (aunque inconstitucional) en la convención colectiva 2016-2019.

Los magistrados también anularon el beneficio de servicio de odontología para el núcleo familiar del trabajador de RECOPE, dejándolo únicamente para este. Al igual que en el caso anterior, la cláusula anulada se encuentra tanto en la convención del 2011-2012 como la 2016-2019.

También se declaró inconstitucional la obligación que tenía RECOPE de invertir ₡11.2 millones en un Plan de Becas en beneficio de los hijos de sus trabajadores, así como el giro de ₡5,6 millones al sindicato de RECOPE, en el mes de enero de cada año, para la compra de útiles escolares para los hijos de los trabajadores.

(...)

También se anuló la cláusula que establecía que RECOPE pagaría el 75% del salario del personal de administración, contabilidad, asesoría legal y auditoría interna del Fondo de Ahorro, Préstamos, Vivienda, Recreación, y Garantía. En la convención colectiva vigente hasta este 2019 se establece que RECOPE dejará de pagar esos salarios hasta el año 2023, ya que se definió una escala descendente que va desde el 65% y este año se ubica en el 35%.

Asimismo, se declaró inconstitucional el que los dependientes de los trabajadores de RECOPE pudieran usar el transporte que da la empresa desde el centro de Limón hasta el lugar de trabajo y viceversa.

De seguido, se anula la cesantía de 24 meses establecida en la convención colectiva de 2011-2012, debido a que la Sala ahora interpreta que el máximo aceptable son 12 meses (sic). Dicho monto, además, es excedido en la convención colectiva vigente, pues incluye 20 meses de cesantía.

Finalmente, la Sala anuló la cláusula que obligaba a RECOPE a subsidiar los alimentos que se venden en sus sodas, para que los trabajadores pudieran adquirirlos a 200 colones (con un aumento de 10,7% cada año a partir del 2010). Dicho beneficio está incluido en la convención colectiva vigente, pero establece un precio de 750 colones por comida, revisado anualmente según la inflación reportada por el INEC.”

Debido a lo anterior, la Defensoría solicita a la Autoridad Reguladora que considerando la resolución de la Sala Constitucional, se determine el monto efectivo que deberá reconocerse en esta fijación tarifaria para este año 2019, de manera que no se incrementen innecesariamente los precios a los usuarios finales de combustibles.

¹ Tomado de la página web: <https://delfino.cr/2019/05/magistrados-anulan-nueve-clausulas-abusivas-de-antigua-convencion-colectiva-de-recope/>

Sobre los gastos relacionados con la planta de refinación.

Dentro del rubro Gastos de Operación, la empresa solicita el reconocimiento de una proporción de los gastos clasificados en el proceso de producción de la refinería y los gastos de las gerencias de apoyo que le brindan servicios. Con esta finalidad, la empresa realiza la asignación y reparto de gastos de la planta que considera están relacionados con actividades de apoyo a la distribución, almacenamiento y trasiego de combustibles terminados.

En relación con la asignación de gastos y costos de la Gerencia de Operaciones, para efectos de esta fijación ordinaria, la Defensoría recuerda a la Autoridad Reguladora que el modelo regulatorio vigente no contempla el proceso de refinamiento en el margen de operación de la empresa. Según indicó la ARESEP en la resolución RIE-014-2014, el margen de operación: *"no incluye costos relacionados con la actividad de refinación [...], porque ya están incorporados en el precio internacional del combustible"*. Por tanto, la empresa estima un total de gastos de la Gerencia de Operaciones (sin depreciación) de ₡16.599,2 millones (cuadro 6.17, p. 263 de la solicitud), y señala que de ese total, la suma de ₡229,4 millones corresponden a gastos imputables al proceso de refinación. Por tanto, la mayor parte de los costos de esta Gerencia los estará recuperando la empresa por la vía tarifaria.

Dada esta situación, la Defensoría solicita a la Autoridad Reguladora evaluar la asignación de gastos de la Gerencia de Operaciones y determinar si el monto imputado a la planta de refinación (y por consiguiente el monto que se aplicará a tarifas) corresponde a la realidad, de manera que no se reconozcan por la vía tarifaria gastos ajenos a las actividades de distribución, almacenamiento y trasiego de combustibles y se incremente innecesariamente los precios de los combustibles a los usuarios finales.

Sobre los costos por robos de combustibles.

Señala la empresa que desde el año 2016 se han presentado variaciones negativas mensuales en el tramo del poliducto de Limón y la estación de bombeo de Siquirres:

"detectándose tomas ilegales en la "Línea 6", "Línea 1" y "Línea 2", y paulatinamente se fueron encontrando tomas también en la "Línea 4", "Línea 3" y "Línea 7". Dichas tomas han incluido desde trabajos elaborados en los que se perfora el tubo, se le instala válvula y se lleva un tubo o manguera hasta un punto determinado para sustraer combustible, hasta tomas hechas de manera artesanal con tubos de PVC, instalación de tornillos o simplemente cortes al tubo para recoger el producto que se derrama. Las intervenciones han sido cada vez más frecuentes, más sofisticadas y prácticamente en todas las zonas del país por donde pasa el poliducto, tramos Limón (LN) – Siquirres (SS), Siquirres – Turrialba (TA), Turrialba – El Alto (EA), El Alto – La Garita (GA) y La

Garita – Barranca (BA), incluyendo la tubería La Garita – Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS).”

Indica RECOPE que el monto en colones del combustible robado asciende a ₡1.537,12 millones, donde 54% corresponde a diésel, 27% a gasolina súper, 18% a jet fuel y 1% a gasolina plus-91. Asimismo, en el documento se detallan una serie de acciones adoptadas o por adoptar para controlar la situación.

Según informa el periodista Hugo Solano de La Nación, el Instituto Nacional de Seguros (INS) dejó de incluir el robo de combustible en la póliza vigente (30 de junio de 2018 al 30 de junio de 2019) porque dichos hurtos dejaron de tener un carácter accidental.²

Señala la empresa que el gasto por robo de combustible es propio de la industria de los hidrocarburos, con diferentes grados de gravedad, según sean las actuaciones policiales, la organización de las bandas para cometer el delito y las acciones de las empresas afectadas para prevenirlo. A pesar de las medidas tomadas, el robo ha ido en aumento, por tal razón, solicita el reconocimiento de dicho gasto como parte del margen de operación (*KKii*,) de los productos robados del poliducto.

En relación con lo anterior, la Defensoría solicita a la Autoridad Regulado no incluir el robo de combustible como parte del margen de operación de RECOPE. En primer lugar, porque es un costo ajeno a la prestación del servicio público (inciso b del artículo 32 de la Ley 7593) y no se ajusta al principio de servicio al costo (inciso b del artículo 3 de la Ley 7593), el cual implica que los precios de los servicios públicos deben contemplar únicamente los costos necesarios para prestar el servicio.

En segundo lugar, al reconocer el robo o hurto de combustibles como un costo o gasto en el modelo tarifario, se estaría aceptando una práctica ilegal que podría incidir en los esfuerzos que realicen la empresa y las autoridades para erradicarla, pues el usuario final siempre cubrirá dicho faltante en el precio de los combustibles.

En tercer lugar, el costo que podría reconocerse es el gasto en que incurre la empresa para evitar dicha práctica y no el monto en colones del combustible robado, pues reconocer ambos rubros en el modelo tarifario, traslada doble carga sobre el usuario final del combustible que nos sólo pagaría por

² Solano, H. (2019). RECOPE busca que usuarios paguen robos de combustibles. Diario La Nación. Miércoles 5 de junio de 2019, p. 5A.

la ineficiencia de la empresa en salvaguardar su producto, sino que también por el producto robado debido a esa ineficiencia.

Sobre los aportes a la Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de la Ley de Protección al Trabajador, Ley No. 7983 y el aporte a la Comisión Nacional de Emergencias, Ley No. 8488.

En el componente de costo denominado "Cargas Ajenas", la empresa presenta en el año 2018 un monto de ₡6.878,0 millones como transferencia a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) por concepto del pago establecido en el artículo No. 78 de la Ley de Protección al Trabajador (Ley No. 7983) y ₡1.376,0 millones a la Comisión Nacional de Emergencias (CNE) por Ley No. 8488.

De acuerdo con la Ley de Protección al Trabajador, las empresas públicas deben hacer una contribución a la CCSS de hasta el 15% de sus utilidades, con el propósito de fortalecer el Régimen de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM). Por su parte, la Ley 8488 establece que todas las instituciones de la Administración Central, la Administración Pública Descentralizada y las empresas públicas, girarán a la CNE un 3% de las ganancias y del superávit presupuestario acumulado, libre y total. Para aplicar la disposición, el hecho generador es la producción de superávit presupuestarios originados durante todo el período fiscal o las utilidades, según corresponda, generadas en el período económico respectivo.

Según indica RECOPE, el pago a la CCSS no se había realizado en períodos anteriores, por un diferendo en cuanto al cálculo para determinar el monto de la transferencia, en el sentido de si éste debía hacerse sobre la base de la utilidad fiscal o las utilidades netas, hasta tanto no se definiera en estrados judiciales la base que debía utilizarse.

Sin embargo, con la publicación de la Ley No. 9583, que reforma el artículo No. 78 de la Ley de Protección al Trabajador, publicada en el Alcance No. 169 a La Gaceta No.176 del martes 25 de setiembre de 2018, se establece que ese porcentaje se aplica sobre las utilidades netas de las empresas públicas del Estado, según los estados financieros auditados anualmente.

Asimismo, señala la citada Ley en un artículo transitorio único que la contribución establecida se empezará a pagar en el año siguiente a la aprobación de la Ley, a razón del 5% en los primeros tres años, un 10% en los siguientes tres años y a partir del séptimo año se aplicará la tasa establecida del 15%. El transitorio cubre a aquellas empresas que no se encontraban pagando la obligación al momento de aprobación de la Ley No. 9583.

Según la metodología vigente este tipo de aportes se incluyen en el rubro de "Cargas Ajenas" del modelo tarifario y corresponden con recursos girados a favor de personas, empresas e instituciones públicas y privadas, nacionales y del exterior, en las que puede mediar o no la prestación de un servicio a cambio. La metodología de precios (RJD-230-2016) define el rubro de "cargas ajenas" de la siguiente forma: *"...considera los pagos realizados a terceros establecidos por norma jurídica, tales como el canon de aviación civil, fondo de emergencia, y aportes al MINAET. Con respecto a esta partida, RECOPE deberá justificar los gastos que la componen, respecto a su necesidad para prestar el servicio público regulado, al igual que deberá remitir un comparativo de las cifras de esta partida de los dos años, previos al estudio tarifario"*.

La empresa estima que por aporte a la CCSS (Ley No. 7983) para el año 2019 se debe incluir en el rubro de Cargas Ajenas la suma de ₡4.320,2 millones, lo cual corresponde a un costo adicional, en promedio, de ₡1,26 por litro de combustible. Cabe indicar que para el 2019, el aporte estimado para la CCSS corresponde al 68% del total del rubro de Cargas Ajenas.

En una situación similar se encuentra el aporte del 3% de las utilidades netas a la CNE, según artículo 46 del decreto N° 41282-MP. En este caso, la institución pretende incluir en el rubro de Cargas Ajenas la suma de ₡864 millones.

Respecto a la inclusión en la estructura de costos del precio de los combustibles, de los aportes a la CCSS (Ley No. 7983) y a la CNE (Ley 8488, artículo 46), la Defensoría considera que constituye un traslado de cargas a los usuarios de los combustibles que no han sido establecidas con ese propósito. En este sentido, la Defensoría expone ante la Autoridad Reguladora las siguientes objeciones:

En primer lugar, tanto la contribución o aporte a la CCSS por Ley No. 7983 y el aporte a la CNE (Ley 8488, art. 46) no son costos necesarios para prestar el servicio público regulado. Por lo tanto, su inclusión en la estructura de los precios es violenta el principio del servicio al costo según lo establecen los artículos 3 y 32 de la Ley 7593. Según esta normativa los precios de los servicios públicos deben contemplar únicamente los costos necesarios para prestar el servicio.

En este sentido, la metodología vigente (RJD-230-2015) establece que se debe eliminar del gasto por transferencias externas, todos aquellos que no sean de recibo de acuerdo a la Ley 7593 y que no sean recurrentes *ni necesarios para la prestación del servicio público que se trate*. En este caso, el aporte a la CCSS por Ley No. 7983 y el aporte a la CNE (Ley 8488, art. 46), no corresponden a gastos necesarios para la prestación del servicio público que realiza RECOPE.

En segundo lugar, la contribución a la CCSS por Ley No. 7983 y el aporte a la CNE (Ley 8488, art. 46), son transferencias que Ley establece que deben realizar las empresas públicas de sus utilidades netas contables, las cuales se determinan por la diferencia entre ingresos brutos por ventas y los costos, gastos útiles y fondos de inversión o desarrollo. Por tanto, no corresponde al usuario de los servicios públicos sufragar dicha contribución, sino a la empresa. Trasladar dichos aportes al precio de venta de los combustibles, para que sean asumido por el usuario, es violatorio de la Ley misma.

En tercer lugar, al establecerse los aportes sobre las utilidades netas reportadas en los estados financieros auditados anualmente, la voluntad del legislador fue que las contribuciones a la CCSS para fortalecer el RIVM y el Fondo Nacional de Emergencias, provengan de las utilidades, es decir, del excedente después de la operación de la empresa. En este sentido, si el legislador hubiera pretendido que el usuario de los combustibles asumiera esas contribuciones, habría creado nuevos tributos a los combustibles o hubiese destinado por Ley parte del impuesto único actual para esas finalidades.

Una discrepancia similar fue solventada con la promulgación de la Ley de sujeción de Instituciones Estatales al Pago del Impuesto sobre la Renta (Ley No. 7722 del 9 de diciembre de 1997), donde se obligaba a las diversas instituciones y empresas públicas al pago del Impuesto sobre la Renta. En esta oportunidad, la Ley establece un impedimento a las instituciones indicando que el pago del impuesto, en ningún caso, podría repercutir en los montos de las tasas y tarifas ni en los precios públicos que cobran por la prestación de servicios o la venta de bienes.

Asimismo, se establece en esa Ley que las instituciones o empresas públicas que deben pagar impuesto sobre la renta *"no podrán crear reservas ni realizar erogaciones, como deducibles de la renta bruta, no autorizadas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, del 9 de agosto de 1996, o las leyes orgánicas de las respectivas instituciones"*.

Finalmente, como corolario de los puntos anteriores, considera la Defensoría que para la inclusión dentro de la estructura de costos del precio de los combustibles, de la contribución o aporte a la CCSS por Ley No. 7983, así como el pago del 3% de las utilidades para la Comisión Nacional de Emergencia (Ley No. 8488), la Autoridad Reguladora deberá proponer las reformas a la metodología vigente (RJD-230-2015) y brindar las justificaciones técnicas y legales pertinentes en ese acto. Para ello deberá someter el estudio técnico respectivo al proceso de audiencia pública, según lo plantea la Ley 7593 y sus reformas.

Debido a lo anterior, la Defensoría de los Habitantes solicita a la Autoridad Regulado no incluir los rubros de Aportes a la CCSS (Ley No. 7983) por ₡4.320,2 millones así como los ₡864 millones de aporte la CNE (Ley No. 8488) en el componente de "Cargas Ajenas" estimadas para el período 2019, de manera que no se incrementen innecesariamente los precios de los combustibles a los usuarios finales.

Sobre la solicitud de precio para el combustible Gasolina ECO95.

En el estudio ordinario para ajustar el margen de operación, otros ingresos y la rentabilidad sobre la base tarifaria, la empresa solicita el establecimiento de precio de plantel, precio de distribución y precio final en estaciones de servicio para un nuevo combustible denominado Gasolina ECO95.

La justificación dada para la introducción de este nuevo producto se basa en que la Administración Alvarado Quesada tiene dentro de su plan de gobierno como meta la "descarbonizar" de la economía costarricense. Por tanto, la empresa RECOPE plantea para el año 2019 la introducción del etanol hasta un 8% en mezcla con la gasolina súper. Sobre esta situación la Defensoría de los Habitantes plantea las siguientes observaciones.

En primer lugar, si la incorporación de este nuevo producto implica un cambio metodológico en la metodología tarifaria establecida en la resolución RJD-230-2015, la inclusión de este nuevo producto y, específicamente, su precio, no puede ser objeto de una audiencia ordinaria como ésta, donde se aplica la metodología aprobada para fijar los precios de los combustibles considerados en la resolución original. En este sentido, la Defensoría considera que se deberá realizar un estudio técnico para modificar la metodología ya establecida y poder incluir el nuevo producto. Dicho estudio deberá ser sometido a audiencia pública según lo plantea la Ley 7593 y sus reformas.

En segundo lugar, en relación con la suspensión de la salida al mercado de la gasolina con etanol, en el oficio P-0266-2019 de fecha 29 de abril de 2019, el Ing. Alejandro Muñoz Villalobos, Presidente Ejecutivo de RECOPE, informó a esta Defensoría que *"...el equipo técnico de RECOPE trabaja en el replanteamiento del programa de biocombustibles y la nueva estrategia a seguir para el lanzamiento de la gasolina ECO95 en mayo de 2020"*. En este sentido, el señor Muñoz Villalobos indicó a la Defensoría que se procedería a actualizar los estudios técnicos en consecuencia de que los datos actuales han perdido vigencia.

Debido a lo anterior, y al considerar que el lanzamiento del nuevo producto se pospuso hasta mayo de 2020, la Defensoría de los Habitantes solicita a la Autoridad Reguladora no aprobar en este acto la propuesta del precio para la gasolina ECO95 ni la definición dada de precio de referencia para este producto:

$$PR_{ECO95}=0,46*(PR_{RON91EUROIV})+0,46*(PR_{RON95EUROIV})+0,08*(PR_{etanol})$$

Esto por considerar, entre otros aspectos, que las mezclas y los parámetros de proporcionalidad para la formación del precio de referencia del nuevo producto, deben ser discutidos en un contexto más amplio que en una audiencia ordinaria cuyo propósito es actualizar los costos de la empresa y, por ende, los precios de todos los combustibles ya autorizados. Además, porque la inclusión de este nuevo producto implica aspectos metodológicos y técnicos que deberían discutirse en una audiencia pública específica, de manera que los habitantes interesados puedan brindar sus criterios sobre los mismos.

Con base en estos argumentos, y sin perjuicio de que sean ampliados oportunamente, la Defensoría de los Habitantes expone su oposición a la solicitud ordinaria presentada por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. (RECOPE), para el ajuste ordinario del margen de operación, otros ingresos y rentabilidad sobre la base tarifaria, tramitada bajo el expediente No. ET-024-2019 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Asimismo, la Defensoría recuerda a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública y los principios que inspiran el régimen de audiencias para los servicios públicos, el acto que resuelva la petición debe referirse a todos los puntos de las manifestaciones de coadyuvancia, posición y oposición que se reciban en el trámite del presente expediente. Asimismo recuerda a la Autoridad Reguladora que su ley de creación le otorga la potestad de aprobar, improbar o rechazar las solicitudes que se le presenten.

Notificaciones: Correo electrónico: rmeza@dhr.go.cr / facsímil No. 2248-2527

San José, lunes 10 de junio de 2019.


Ana Karina Zeledón Lépiz
Directora de Asuntos Económicos

